



Radicación: 70-001-31-84-001-2012-00518-00

Proceso: SUCESION INTESTADA DE ANGELICA PESTANA DE AYUBB

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero de 2019. Provea- 24 de febrero de 2022.

Pulgar 6

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria

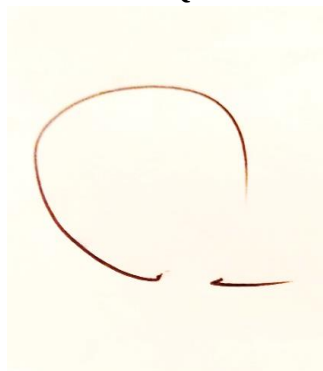
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Febrero veintitrés de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019 se requirió a los herederos reconocidos en el presente asunto con el fin que allegasen la prueba del estado civil que acrediten la calidad de hijos de la causante a los señores PEDRO ELIAS, ETIANETH PETRONA, ABRAHAM ANTONIO, LILA EUGENIA Y LUCILA BEATRIZ AYUBB PESTANA, sin que a la fecha hayan anexado lo propio, se hace pertinente en aras de impartir impulso procesal a la actuación, toda vez que conforme a pronunciamiento traído a colación por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído STC8911-2020, Radicación n° 11001-02-03-000-2020-02509-00 del 22 de octubre de 2020, la inactividad en esta clase de procesos no genera desistimiento tácito ¹, se DISPONE:

PRIMERO: Oficiese a los señores JULIO MANUEL, ROSARIO DEL CARMEN Y NAYIB ANTONIO AYUBB PESTANA a la dirección que reposa en el libelo, con el fin que a la mayor brevedad posible den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Hecho lo anterior se decidirá la aprobación del trabajo de partición..

NOTIFIQUESE



¹ Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso..



Radicación: 70-001-31-84-001-2012-00518-00
Proceso: SUCESION INTESTADA DE ANGELICA PESTANA DE AYUBB

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI


LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

